

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 pías.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 22 agosto 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Considerando este Ministerio muy acertadas las indicaciones oficiales que le han sido hechas por el de Guerra, respecto á la conveniencia de que todos los mozos sujetos al servicio de las armas sean vacunados ó revacunados en el momento de ser reconocidos á su ingreso en caja ante los Ayuntamientos, si no presentaran signos indelebles de haber sido sometidos con éxito á esa práctica preventiva contra la viruela recientemente; y asimismo que los sometidos á revisión ante las comisiones mixtas, sean igualmente vacunados ó revacunados en el mismo caso, con el fin de evitar por todos los medios posibles la presentación en el Ejército de dicha enfermedad contagiosa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los mozos alistados para el servicio de las armas sean vacunados ó revacunados por los Médicos municipales al verifi-

carse su reconocimiento y clasificación en los Ayuntamientos á que correspondan, quedando los mozos obligados á presentarse al Médico municipal pasados ocho días, con el fin de que se compruebe si la vacunación ha dado resultado positivo, y caso contrario, ser sometidos á la revacunación.

2.º Que igualmente sean sometidos á dicha práctica por los Médicos de las Comisiones mixtas al verificarse el reconocimiento de mozos en expedientes de revisión, siempre que no presenten señales indudables de haber sido vacunados recientemente con resultado positivo.

3.º Que la linfa necesaria para llevar á cabo esa operación en los Municipios, sea facilitada por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, al cual deberá ser reclamada con treinta días de antelación, por conducto del Gobierno Civil respectivo, indicándose el número aproximado de vacunaciones que hayan de llevarse á cabo.

4.º Que para las vacunaciones y revacunaciones por los Médicos de las Comisiones mixtas sea el Instituto de Higiene Militar el que facilite la linfa necesaria, y

5.º Y deseando el Ministerio de la Guerra que en todos los casos en que se presente alguno de viruela en el Ejército quede perfectamente aclarado el motivo de su presentación, ya que pudiera ser éste falta de celo en los Médicos que por la presente disposición quedan encargados de llevar á cabo la vacunación de todos los mozos, se preste por V. S. la mayor atención á los expedientes que el ramo de Guerra pudiera pasar á ese Gobierno, para exigir la debida responsabilidad al facultativo

que hubiera dejado de cumplir lo prevenido.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos, significándole la conveniencia de que la presente soberana disposición tenga la publicidad que su exacto cumplimiento exige. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1916. — Ruiz Jiménez. — Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 20 agosto 1916.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito elevado a este Ministerio en 31 de julio del año próximo pasado por la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Murcia, consultando qué documentos han de remitir las Autoridades militares para reformar la clasificación de los que resulten cortos de talla o inútiles a su concentración a filas, por emplearse distintas formas para hacer estas notificaciones,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver quede subsistente la Real orden de 4 de marzo de 1915 (C. L. núm. 47), por lo que se refiere a los individuos declarados cortos de talla, y observándose para los declarados inútiles las reglas siguientes:

A) Por la Inspección de Sanidad Militar de cada Región o distrito se enviará, a dichas Autoridades superiores con toda urgencia, relación de los reclutas declarados inútiles a los cuales se les expide pasaporte para que sean licenciados y marchen a su casa en expectación de que por las Comisiones mixtas se les varíe su clasificación.

B) Por las mismas Inspecciones se remitirán a las expresadas Autoridades, y en plazo breve, dos copias de las propuestas de inutilidad individuales, una para su remisión a la Comisión mixta para su nueva clasificación de los mozos, y otra para su curso al Juez que ha de tramitar el expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 140 de la Ley y 366 del Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid, 17 de agosto de 1916. — Luque. — Señor...

(Gaceta 22 agosto 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con respecto a la conveniencia de modificar el actual régimen arancelario sobre la importación y exportación del maíz y sus harinas:

Resultando que por la Junta de transportes se ha concedido recientemente bonificación de fletes para facilitar la importación de maíz procedente de la Argentina:

Considerando que este beneficio sería ineficaz

si el maíz así conducido, en vez de quedar en nuestro país, pudiera ser reembarcado a otros puertos del extranjero; y en consecuencia, para evitar que se realice esta operación, debe prohibirse en absoluto la exportación de dicho cereal y la de sus harinas; y

Considerando que en lo que se refiere a las importaciones, debe mantenerse el régimen establecido por las Reales órdenes de 1.º y 30 de enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, y lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la exportación del maíz y sus harinas.

2.º Que dichos artículos se sigan admitiendo con franquicia de derechos de arancel de importación, a excepción del maíz que se destine a la producción de alcohol, por el que los destiladores continuarán abonando, a la entrada en fábrica, el derecho de 2,25 pesetas por cada 100 kilogramos; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto, se aplique desde el día siguiente, inclusive, al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de agosto de 1916. — Alba. — Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 22 agosto 1916.)

SECCIÓN QUINTA

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

El Agente ejecutivo D. Guillermo Domingo Liso me comunica que, con fecha 21 del actual, ha nombrado Auxiliar para el cobro de los descubiertos de los Pósitos de Almonacid de la Sierra y Castejón de Valdejasa a D. Agustín Domingo Liso.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Zaragoza, 22 de agosto de 1916. — El Jefe de la Sección, interino, Juan Andreu.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1.º del mes de septiembre próximo, a las once, en la Casa-Cuartel, calle de Jesús (Arrabal), con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, tendrá lugar la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia, cuya relación y señas estará expuesta al público en la puerta de dicha Casa-Cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas.

Zaragoza, 21 de agosto de 1916. — El Teniente Coronel primer Jefe, José Fernández Gil.

FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

Primera quincena del mes de agosto de 1916.

Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada quincena y mes en este Establecimiento.

Fechas.	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	Precio del quintal métrico	OBSERVACIONES	
			Pesetas		
Trigo de monte.					
7	Sres. Mendivil y Villacampa	Zaragoza	37'80	En estos precios están incluidos el descuento del 1,20 por 100 de pagos del Estado y el de los acarreos.	
7	D. Mariano Martín	Idem	37'80		
7	D. Juan Marco	Mallén	37'80		
Trigo de huerta.					
7	D. Juan Moliné	Zaragoza	36'25		
7	Sres. Mendivil y Villacampa	Idem	36'25		

Zaragoza, 15 de agosto de 1916.—El Jefe del Detall, Francisco Cuyuela.—V.º B.º: El Director, Angel Matoses.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que el día cinco de septiembre próximo, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once, para la adquisición de harina de primera clase fuerte, cebada, paja corta para pienso, carbón cok para hornos, carbón cok para cocinas, leña para cocinas, sal y petróleo, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento, debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase undécima y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso. (Véase la nota.)

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto durante quince minutos licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley en armonía con lo expresado en el número 53.

NOTA.— A los efectos exclusivos del depósito del cinco por ciento, se hace saber que los pre-

cios que han de servir de base son los siguientes:

	Pesetas.
Harina de 1.ª clase, fuerte	50
Cebada	27
Paja para pienso	2'80
Sal	6
Leña	4
Idem de cok	9
Petróleo	0'70

Zaragoza, 21 de agosto [de 1916.—El Jefe del Detall, Luis Caja.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, núm., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza de de 191 ...

(Firma del exponente).

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PRADILLA Torres, Juan (a) Cabo de los Tonos; domiciliado últimamente en Zaragoza, y

cuyo actual paradero se ignore; comparecerá, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el último de los *Boletines Oficiales* de las provincias de Valencia, Córdoba y Zaragoza, ante el Juzgado de instrucción de Enuguera, con el fin de ser oído en la oportuna declaración en el sumario que se instruye en el mismo, bajo el número 47 del corriente año, sobre robo en un chalet en término de Magente.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Juan Padilla Erruz, ejerciente Juez de primera instancia e instrucción de este partido; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en causa sobre estafa a la penada Petra Soria Lacal, se sacan a la venta en tercera subasta pública, sin sujeción a tipo, los bienes que le fueron embargados a las resultas de dicha causa, sitos en término municipal de Malanquilla.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día trece de septiembre, a las once.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad, y que de hacerse posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de tipo que sirvió para la celebración de la segunda subasta, habrá de darse cumplimiento a lo prevenido en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Bienes que se subastan.

Estos bienes aparece descritos con su tasación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ciento cuarenta y cuatro, correspondiente al sábado diez y siete de junio último.

Dado en Ateca, a diez y siete de agosto de mil novecientos diez y seis. — Juan Padilla. — Luis Muñoz.

Ateca.

D. Juan Padilla Erruz, ejerciente Juez de primera instancia e instrucción de este partido; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a Vicente Cristóbal Remartínez y seis más en causa sobre estafa, se sacan a la venta en tercera subasta pública, sin sujeción a tipo, los bienes que le fueron embargados a las resultas de dicha causa, sitos en término municipal de Ateca.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día trece de septiembre próximo, a las doce.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspon-

diente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad, y que de hacerse posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la celebración de la segunda subasta, habrá de darse cumplimiento a lo prevenido en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Bienes que se subastan.

Estos bienes aparecen descritos con su tasación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número cuarenta y cinco, correspondiente a los días diez y nueve de junio último.

Dado en Ateca, a diez y siete de agosto de mil novecientos diez y seis. — Juan Padilla. — Luis Muñoz.

Cariñena.

D. Galo Sáinz Izquierdo, Juez municipal Letrado de esta ciudad, ejerciente funciones del de primera instancia de la misma y su partido por hallarse el propietario en uso de licencia;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a Juan Lucia Lázaro, en causa sobre lesiones, se sacan a la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los bienes inmuebles sitos en término de Herrera de los Navarros, que con todas sus circunstancias, se describen en el edicto publicado para la primera en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número ciento setenta y cuatro, correspondiente al veinticuatro de julio último.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día nueve del próximo septiembre, a las once; y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes que se subastan, cuya cantidad se devolverá una vez terminado el acto, excepto la del mejor postor, que se reservará como garantía del cumplimiento de la obligación, o en su caso, como parte del precio del remate.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º Que no existen títulos de propiedad de las fincas que se enajenan, pudiendo los rematantes suplirlos por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

4.º Que podrán hacerse posturas a calidad de ceder.

Dado en Cariñena, a diez y ocho de agosto de mil novecientos diez y seis. — Galo Sáinz Izquierdo. — P. S. M., Julio Ladaga.